CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que mediante auto del 29 de octubre se inadmitió la demanda, se notificó por estado el auto el día 2 de noviembre, transcurrieron los días 3, 4, 5, 8 y 9 de noviembre y la parte actora subsano el día 9 de noviembre, es decir dentro del término. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2021-00440**-00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse, no sin antes indicar que no es factible acceder al decreto de las medidas cautelare, como indica en su escrito de subsanación el apoderado judicial, si se tiene en cuenta que no se está de cara a un proceso de ejecución, sino que en este juicio a penas se va a fijar cuota alimentaria, como tampoco la provisional si se tiene presente que deben acopiarse elementos de juicio que evidencien en forma irrefragable la presencia de los presupuestos de la obligación alimentaria, por cuanto no se está frente a alimentos para menores, en donde se presume per se el estado de necesidad.

Por tanto, procederá el apoderado judicial presentar o acreditar el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de alimentos para cónyuge propuesta mediante apoderada judicial por la señora ANA MARIA OSPINA GONZALEZ contra el señor ROBERTO FERRO SUAREZ.

SEGUNDO: Notificar este auto personalmente al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándole copia de la misma y sus anexos

TERCERO: Se niegan las medidas cautelares decretadas, por cuanto no se está frente a un proceso de ejecución de alimentos, e igualmente la cuota provisional como medida cautelar, por cuanto se necesitan mayores elementos de juicio para evidenciar que se conjugan los presupuestos de la obligación alimentaria, siendo necesario analizar el caudal probatorio.

CUARTO: COMUNIQUESE por correo estados electrónicos en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69

QUINTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

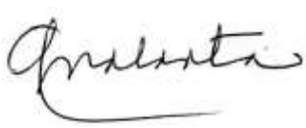

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP.).

Santiago de Cali _11 de noviembre de 2021

La Secretaria_____
NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aedfcd64e039ff447e01d16e585d15da7f981db35ecaa2520aab168894c5c867
Documento generado en 09/11/2021 09:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica